

**SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE**

**A los señores jueces de la Sala IV  
de la Cámara Federal de Casación Penal**

**Mario Juliano**, D.N.I. 11.416.894 y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Director Ejecutivo y Secretario General de la **Asociación Pensamiento Penal**, respectivamente, constituyendo domicilio en Avenida Regimiento de los Patricio 54 2 A, Ciudad de Buenos Aires en el Expediente N° FLP 20133/2016 "**GAMARRA IDALINA S/ EXTRADICIÓN**" nos presentamos y decimos:

**I. OBJETO**

La Asociación Pensamiento Penal -en adelante APP- junto al Área de Género vienen a presentar un *amicus curiae* por ser el presente un caso de interés general cuyo análisis desde una **perspectiva de género** resulta insoslayable.

Ello, por tratarse del pedido de arresto domiciliario de Idalina Gamarra, en el marco del proceso de extradición que se le sigue a partir de haber sido requerida por la República del Paraguay. Es preciso poner de resalto que se la acusa de haber causado la muerte de su pareja, en el contexto de una relación signada por un historial de violencia de género.

Es por ello que reiteramos, debe mediar en esta y en todas las decisiones que se susciten en el trámite de extradición que se sustancia en nuestro país, una adecuada perspectiva de género a fin de asegurar a la Sra. Gamarra un proceso justo y contemplativo de todas las aristas que confluyen en él conforme la legislación internacional y local en la materia.

**II.- PERSONERÍA**

De conformidad a lo dispuesto en los estatutos sociales y el acta de distribución de cargos -cuyas copias, fieles a sus originales, se adjuntan al presente- nos encontramos habilitados para obrar en nombre y representación de APP -Resolución D.P.P.J. Nro. ° 9196-.

### **III.- LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA REALIZAR ESTA PRESENTACIÓN**

La APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados(as) de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos. Entre sus fines procura, mediante acciones positivas, *"el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país (art. 2 inc. a Estatuto social)"*.

En consecución de sus fines estatuarios y en atención a la creciente relevancia de la cuestión de género en el ámbito jurídico y en la agenda pública en general y, en pos de trabajarla desde una adecuada perspectiva, en el año 2017 se creó el Área de Género.

Su objetivo es llevar a cabo estudios e investigaciones y difundir doctrina específica de la materia en su relación con el sistema penal.

Analizar críticamente el derecho y las políticas públicas desde una perspectiva de género, revisando sus efectos en las relaciones sociales entre mujeres y varones.

Proponer reformas institucionales para democratizar el sistema judicial y promover el cumplimiento con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Impulsar acciones y colaborar en el diseño de políticas públicas que promuevan el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, fomentando la inclusión de sus demandas en la agenda pública local, nacional y regional.

Asimismo, el trabajo del área comprende la presentación de la APP en calidad de "amiga del tribunal" -"amicus curiae"- en procesos penales donde sea necesaria una **perspectiva de género**. Se trata de una figura que busca colaborar con los jueces y juezas en el objetivo de administrar justicia mediante la participación de la sociedad civil en los procesos (CSJN Acordada N° 7/2013), porque "resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático" (CNCCP Sala 1 "Gerez Lapuente, Silvia s/ prisión domiciliaria", 27/08/15).

Por otro lado, APP es responsable de la revista electrónica "Pensamiento Penal" ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes y otros documentos, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones.

También cuenta con un sitio web institucional ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a unos quince mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes relevantes en este tipo de presentaciones, se destacan los *amicus curiae* presentados ante la Corte Suprema en los casos "Verbitsky" -acompañando la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) denunciando el incumplimiento de la resolución dictada por ese Tribunal el 3 de mayo de 2005-, "Tonore Arredondo" y "Jimenez Manrique" -solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería Nacional en zonas fronterizas de la República Argentina-.

Así también, los efectuados en los casos “Penitenciarias de Mendoza” -acompañando la acción promovida por las personas detenidas en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto en la causa 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza-, “Chena” - acompañando el hábeas corpus colectivo presentado por el Defensor General de La Pampa ante el Tribunal de Impugnación pampeano por los trasladados de personas privadas de la libertad dispuestos por el Servicio Penitenciario Federal fuera de la provincia- y “Todarello” -acompañando el habeas corpus colectivo promovido por la Defensoría General de la Nación a raíz de las paupérrimas condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en la Unidad 6 de Rawson-.

Se destacan, recientemente, los *amicus curiae* presentados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos de “Cristina Vazquez” Expte. Nro. 003433/2015- 00 “VAZQUEZ, CRISTINA LILIANA S/HOMICIDIO AGRAVADO -ART.80 INC.7-” y en la causa de “Los Transportistas” seguida contra Lucía del Carmen Olmo y Fabio Durán CSJ 003987/2014-00 “DURAN, FAVIO GUSTAVO Y OTRO s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 1º PARRAFO”.

Así también, se destaca la adhesión al *amicus* presentado por “Innocence Project” en la causa “Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel si causa n° 8398”, más conocida como “La masacre de Pompeya”.

En este sentido, ha quedado demostrado el compromiso constante de APP con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

En consecuencia, la legitimación de la Asociación para presentarnos como *amicus curiae* en el presente caso es evidente.

#### **IV. - ANTECEDENTES**

El 20 de mayo de 2016 la ciudadana paraguaya Idalina Gamarra fue detenida en Argentina y desde entonces permanece privada de libertad en el Complejo Penitenciario Federal N° IV (en la localidad de Ezeiza), del Servicio Penitenciario Federal de Argentina (SPF).

La detención se originó en el pedido de extradición efectuado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de Ciudad del Este, Paraguay, quien investiga la muerte del Sr. Isidro Adrián Benítez Gamarra.

El pedido de extradición refiere que el 10 de mayo de 2016 Idalina Gamarra tuvo una discusión con su pareja, Isidro Adrián Benítez, en el interior de la vivienda que compartían, "y en el momento de la acalorada discusión encontrándose en la cocina Idalina Gamarra se apoderó de un cuchillo presumiblemente de la marca tramontina con el cual le aplicó una herida en la altura del pecho lado izquierdo al señor Isidro Benítez". Tras el hecho Idalina pidió auxilio y trasladó a Benítez a un hospital, donde llegó sin vida, dándose ella a la fuga. Del informe de la médica que lo atendiera en el hospital surge que la herida fue de 1 cm. de profundidad.

Los hechos punibles que se imputan en calidad de autora a Gamarra están contemplados en el artículo 105, inc. 2°, numeral 1, del Código Penal de Paraguay, que prevé una pena privativa de libertad calificada, de hasta 30 años, por haber sido cometido contra el cónyuge o conviviente.

**Desde el momento de su detención y en reiteradas ocasiones, Idalina ha manifestado que era víctima de violencia de género por parte del Sr. Benítez y, con relación al hecho por el cual se la persigue, explicó que se defendió de una agresión actual.**

A raíz de su detención, se le realizaron dos revisiones médicas que constataron marcas de golpes en distintas partes de su cuerpo. Esas lesiones fueron registradas en el Informe Médico Legal confeccionado por la División de Medicina Legal de la Policía Federal Argentina (de fecha 20/5/2016), cuando fue

detenida, y por el SPF, cuando ingresó a la unidad penitenciaria (21/5/2016). En esta segunda ocasión, se le pidió a Idalina que explique los motivos de las lesiones, y por ello dejó constancia escrita que "*mi ex pareja me pegaba, era violento, muy abusivo, me violó en varias veces sin mi voluntad, me agredía verbalmente y físicamente, ya llevaba un tiempo así, yo no aguantaba tanta presión y maltrato que recibí por parte de él*".

En igual sentido, se manifestó ante el Juzgado Federal de Quilmes, el 21 de mayo y el 13 de julio de 2016, donde indicó tener "mucho miedo" porque en Paraguay "no valoraron lo que pasó, no averiguaron". También recibió amenazas por parte de familiares del Sr. Benítez, por lo que teme por su vida si regresa a Paraguay.

A partir de estas actuaciones la Sra. Gamarra y por intermedio de la Defensoría General de la Nación (en adelante DGN) ha planteado los recursos pertinentes en el expediente de extradición radicado en el Juzgado Federal de Quilmes, Provincia de Buenos Aires (Expte. FLP 20133/2016) y un pedido de refugio por cuanto se alega que teme que en su país de origen no se brinden mecanismos de protección en su calidad de víctima de violencia, ante la amenaza de los familiares de su ex pareja y una persecución penal que carece de perspectiva de género.

En septiembre de 2017 la DGN presentó un pedido para que otorguen a Idalina el arresto domiciliario. Se invocaron **serios motivos de salud** y también se argumentó que correspondía esa medida morigerada de encierro en atención a su **historial de violencia de género**, con cita en las Reglas de Bangkok (entre otros desarrollos internacionales de Derechos Humanos).

Por los antecedentes que hemos expuesto ante esta Cámara Federal de Casación Penal, por nuestro compromiso constante en la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial, nos presentamos en este caso como *amicus curiae* a fin de reforzar los argumentos de la Defensa Oficial de Idalina Gamarra, con el

propósito de que se le otorgue la prisión morigerada en las condiciones que el tribunal considere, hasta que se resuelvan los expedientes en curso.

#### **V.- FUNDAMENTOS**

Como primera mención hemos de decir que adherimos en su totalidad a los impecables argumentos de la Defensa Oficial al presentar la solicitud del arresto domiciliario de Idalina Gamarra.

En esa dirección advertimos el juez de grado sólo se limitó a considerar la faz objetiva de los supuestos contemplados en el art. 10 de la ley 26472 que reforma la ley 24660, sin dar ninguna respuesta a las consideraciones de la defensa, omitiendo valorar otros instrumentos que rigen en la especie y de raigambre superior a la mencionada legislación, incorporados al bloque constitucional, como así también la jurisprudencia nacional e internacional fundante de aquella petición.

Por cuanto lo expuesto, y si bien los jueces no se ven obligados a contestar todos y cada uno de los argumentos de las partes, en este caso particular, no se debió dejar de lado en el pronunciamiento desestimatorio de la medida impulsada por la defensa, **el historial de victimización de Idalina Gamarra que formó parte central de la petición**, consecuencia de lo cual resulta un acto de **arbitrariedad** que la descalifica como decisión judicial válida (art. 123 de CPPN).

Dicho lo anterior, haremos hincapié en algunas circunstancias para resaltar, la justicia, de una resolución favorable.

Veamos.

El magistrado de primera instancia ha obviado que la salud de un ser humano, también la integra su bienestar psíquico, incluido en la definición de la OMS como el "estado completo de bienestar físico, mental y social" que garantiza la salud pública.

No estamos ante un caso común de neurosis como puede ser la que padece la población en general, no sólo la que habita nuestras cárceles, sino de una mujer, que, según los profesionales de la salud que la han atendido, **se encuentra transitando un proceso traumático, producto de la violencia padecida por parte de su pareja, con signos de angustia marcados, más aún, al ser la primera vez que se encuentra detenida, y que presenta un perfil psicológico asociado a la vulnerabilidad psíquica con motivo de sus experiencias de violencia de género.**

Como bien señala la defensa, esta circunstancia surge de los testimonios prestados en la causa principal de extradición por la que ella se encuentra detenida y de los informes de los médicos que la revisaran en su ingreso al penal, donde **además se pudieron constatar lesiones en su cuerpo.**

Esta Asociación considera que las respuestas penales ineludiblemente deben atender a las necesidades propias de la mujer, juzgar con perspectiva de género, ya que de lo contrario, el trato podría considerarse discriminatorio, al no contemplar otras alternativas a la prisión en un establecimiento penitenciario. (conf. Principio de igualdad y no discriminación, Convención Internacional contra todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW).

En efecto, esa misma Sala ya ha tenido pronunciamientos contemplativos de la situación de las mujeres sometidas al proceso penal y su mayor vulnerabilidad, vgr. Expte. FLP 51010899/2012/CFC1 "Luna Vila s/ recurso de casación".

Es que las decisiones jurisdiccionales no pueden prescindir de la función social de la justicia y ello es lo que precisamente se pretende en este caso. Insistimos, una decisión contemplativa no sólo del estado de salud psicofísica de Gamarra sino además que atienda a las particularidades en que habría ocurrido el hecho que se le imputa, los padecimientos sufridos, su cuestión familiar y las características de la sociedad en que residía, entre otras. De lo contrario se estaría reduciendo la

función judicial a una mera aplicación automática de los postulados legislativos.

Los antecedentes de violencia sufridos por Gamarra, constan en autos y son precisamente lo que motivaron esta petición (art. 9 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará, Ley 26485 en el orden nacional).

El estado, a través del Poder Judicial está obligado, por sus compromisos internacionales, a que la forma de detención se cumpla teniendo en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad. En el caso, no se puede obviar que todo se enmarca en un proceso de extradición, lo que conlleva un tiempo importante de tramitación, tanto sea a nivel administrativo como judicial.

El magistrado no valoró su historial de victimización al momento de decidir el rechazo del encarcelamiento morigerado.

La privación de la libertad como medida cautelar, como es este supuesto, puede dar lugar a un trato revictimizante con el consecuente agravamiento de las condiciones de detención que viene sufriendo, ante la falta de respuesta adecuada, a su situación de salud.

Sin embargo e incomprensiblemente, el juez y la fiscal estiman que el tratamiento por parte del SPF, luce correcto.

En contraposición a ello, no podemos dejar de mencionar, que aquellos que recorremos las cárceles argentinas, sabemos de la falta de profesionales de la salud, del tiempo insuficiente en que desarrollan su tarea y del número de internas necesitadas, lo que impide la provisión de un adecuado tratamiento psicológico. Los programas que teóricamente se desarrollan en las unidades no cuentan con los profesionales necesarios, con lo cual la respuesta del *a quo* se traduce en una mera formalidad.

En consecuencia, ningún tratamiento serio se le puede dispensar a una mujer, extranjera, que se encuentra lejos de sus

afectos, amenazada por los familiares de su pareja, y que sufre, tal como lo describe la defensa, un problema de salud, que se está agravando por la falta de respuesta.-

Sin desconocer el contexto del incidente que aquí se plantea, podemos afirmar que el caso en tratamiento debe ser resuelto teniendo en cuenta los antecedentes que se plasmaran en los escritos presentados y las razones que en principio la habrían llevado a la infracción cometida.-

No podemos dejar de lado el mismo testimonio de Gamarra cuando afirmaba *"Al principio todo era color de rosa, después empezó a ser celoso, no podía usar el teléfono, no le gustaba que hablara con hombres, y a los ocho meses empezó la violencia física...me daba empujones, me agarraba del brazo, me pinchaba, me gritaba. Cada vez que quería dejarlo se cortaba, tomaba lavandina, me decía vos a mí no me vas a dejar, te corto la cara antes que irme"* a lo que debe sumarse, al menos como indicio de realidad, lo que mencionaba respecto de lo que ocurre en su país origen: *"en Paraguay no es como acá, en Paraguay si denuncias apareces muerta, sino te mata tu pareja te mata algún familiar"*

Sin hacer ningún juicio de valor, que no es motivo ni competencia de este tribunal de casación, a los fines del pedido de prisión morigerada, nada de esto puede ser pasado por alto y dejar de ser considerado.

Gamarra no representa, por sus condiciones particulares, un riesgo para la sociedad. Transitar el proceso bajo la modalidad de arresto domiciliario, sólo sería un acto de justicia y no importaría ningún peligro, como ya se dijera.

En ese mismo sentido, hemos de solicitarle al tribunal, preste especial atención al Informe sobre las Condiciones Sociales y Ambientales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fecha 29-8-2017, y en particular a las posibilidades que ella tendría, de acceder a un programa orientado a promover la continuidad educativa y la posibilidad de desarrollarse laboralmente a fin de contribuir al grupo familiar que le daría cobijo.

Este informe y la propuesta de atención hacia la encausada es un ejemplo de cumplimiento por parte del estado de las obligaciones asumidas, en los supuestos de aquellas mujeres infractoras a la ley penal y que reúnen características como las que aquí se tratan.

Desde otra perspectiva, se ha hecho mención a que la Sra. Gamarra tiene un hijo - cuyo **interés superior** no puede ser soslayado - que vive en Paraguay con su papá, y que ella se comunica muy seguido con él. Esta situación resulta de gran relevancia y no ha sido tenida en cuenta por el juez de primera instancia, quien rechazara este pedido sin considerar la situación de las mujeres que tienen hijos menores de edad (art. 32 inc. f) ley 24669 reformada por ley 26472).

Surge del expediente y de los informes que la madre no ha perdido ese contacto periódico con el pequeño y que en caso de que pudiera acceder al arresto domiciliario, el mismo podría concretarse (ver punto 4 del Informe citado).

Sin perjuicio de que el niño vive en Paraguay al cuidado de su padre, el contacto con su madre no sólo es esencial en su vida, sino que es un derecho - coparentalidad o corresponsabilidad - reconocido por la Convención sobre la Derechos del Niño (arts. 3, 7, 9 y cctes.). El informe referido señala que hace un año y tres meses que sólo mantiene contacto telefónico. El acceso a una vivienda le permitiría a la madre retomar ese vínculo, de forma presencial.

Como ya fuera expuesto en la Recomendación VI/2016 DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD -GENERO EN CONTEXTOS DE ENCIERRO- del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, se destaca la necesidad de juzgar los casos que se presentan con perspectiva de género y se exhorta a los miembros del "Poder judicial a adoptar medidas relativas a la prisión preventiva, en base a lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (arts. 57, 58, 60, 61, 62, 63 y 64) y demás estándares en materia de DDHH de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y en la necesidad de

implementar medidas no privativas de la libertad. Con esa finalidad, será procedente indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal.”

La interpretación restrictiva que realizara el a quo no cumple con dicha recomendación, por cuanto como se señalara en el punto 10º de ese instrumento, el juez ha identificado obstáculos para acceder a la detención domiciliaria en base a una interpretación muy restrictiva, sin bregar por los principios pro persona e interés superior del niño, supuestos que a todas luces se dan en el caso de marras.

En el marco de la Acordada nº 43/2016 CSJN del 27/12/16 donde se requiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acciones concretas para dar solución a las situación de las unidades carcelarias, una de las medidas dispuestas fue realizar un “Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control (tobillera electrónica)”.

En la misma dirección, el informe aludido en párrafos precedentes de las profesionales que entrevistaron a Idalina Gamarra concluyeron favorablemente en el uso del dispositivo para este caso concreto. Textualmente el punto 10 señala “*En virtud de la información mencionada anteriormente este Equipo evalúa que se encuentran dadas todas las condiciones psicosociales para que la Sra Gamarra ingrese al Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica*”.

#### **CONCLUSIÓN:**

Varias son las razones para que el tribunal haga lugar a la prisión morigerada en las condiciones que estime corresponder:

- Por una parte, nos encontramos ante un caso de una mujer que ha sufrido violencia por parte de su pareja.**

Esta circunstancia quedó evidenciada a través no sólo de su testimonio sino en la de aquellos profesionales que la han

revisado y asistido, donde se pudo comprobar lesiones físicas y traumas psicológicos colocándola en una situación de extrema vulnerabilidad producto del espiral de violencia en que estuvo inmersa.

- **Estas condiciones menoscaban su salud, tanto física como psíquica.**
- **Es madre de un niño al que no puede ver desde hace un año y tres meses.**

De allí, se derivan todas las consecuencias que trascienden al pequeño, quien también ve vulnerados sus derechos, ya que su vida del pequeño cambió abruptamente. Retomar ese vínculo redundaría en su propio interés superior.

- **Los procesos que afronta Gamarra no serán de pronta resolución.**

Al juicio de extradición se le suma su pedido de refugio al Estado Argentino ante la falta de garantías que fundó esta petición.

- **Las propias recomendaciones del sistema para el juzgamiento en estos casos con perspectiva de género y la implementación de alternativas a la prisión en cárceles, a lo que se suma un informe favorable de las profesionales del MdeJDH,** que dicen que se encuentra en condiciones de ingresar al programa a personas bajo vigilancia electrónica, que a su vez tiene su razón de ser no sólo en el caso particular de una mujer evaluada de forma tal que dicha medida no implicaría un riesgo social, sino que serviría para descomprimir un sistema penitenciario que está al borde de una superpoblación insostenible.

Todas estas razones permiten a esta Asociación Pensamiento Penal peticionar a los señores jueces de la Sala IV de la CFCP que concedan, como lo solicita la defensa de Idalina Gamarra su arresto domiciliario bajo las condiciones que el tribunal estime pertinentes.

**VI.- VI.- ALCANCE DEL AMIGO DEL TRIBUNAL - AUTORIZA A ACTUAR COMO VEEDORES**

El amigo del tribunal es una figura que busca colaborar con los jueces en el objetivo de administrar justicia mediante la participación de la sociedad civil en los procesos. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido su importancia en la Acordada N° 7/2013.

Según la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 1 "Gerez Lapuente, Silvia s/ prisión domiciliaria", 27/08/15, resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático. A partir de lo cual, admitió que la Procuración Penitenciaria de la Nación asista y de sus razones en la audiencia prevista en el art. 468 CPPN.

Por las razones expuestas antes, el presente proceso nos interesa especialmente, con lo cual solicitamos asistir a las audiencias que se celebren como veedores.

**VII.- PETITORIO:**

Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal que reconozca el interés público y general de este caso, así como la importancia de abordarlo desde una perspectiva de género.

1) En función de ello, tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de *Amicus Curiae* y veedores, así como también ponga al Sr. Fiscal en conocimiento de lo aquí expuesto.

2) Tengan en consideración lo manifestado y concedan a IDALINA GAMARRA la detención domiciliaria.

Mario Juliano  
Director Ejecutivo

Fernando Gauna Alsina  
Secretario Gral.